

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3148/2012.

ACTORA: EDITH MENDOZA PINO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE TULUM, QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA**

México, Distrito Federal, a veintiuno de noviembre de dos mil doce.

VISTAS, para acordar las constancias que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-3148/2012**, promovido por Edith Mendoza Pino, para controvertir el Acuerdo emitido por el Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de fecha veintinueve de octubre del año en curso, por el cual se determinó declarar improcedente la solicitud de la actora para ser reincorporada al cargo de Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento que venía desempeñando hasta el cinco de julio pasado, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Elección municipal. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tulum, Estado de Quintana Roo, en la que resultó ganadora la planilla de candidatos postulada por la Coalición "Alianza Quintana Roo Avanza", en la cual Edith Mendoza Pino fue registrada como candidata a Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento.

2. Constancia de mayoría. El doce de julio siguiente, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, en Tulum, una vez llevado a cabo el cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección, otorgó la constancia de mayoría y validez a la Presidenta Municipal propietaria Edith Mendoza Pino.

3. Instalación de Ayuntamiento. El diez de abril de dos mil once se instaló el Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, para un período de tres años, conforme al artículo 42 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

4. Solicitud de renuncia. Por escrito de fecha dos de julio del año en curso, Edith Mendoza Pino solicitó renuncia con carácter

irrevocable al cargo de Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento con efecto a partir del cinco de julio siguiente.

5. Autorización de la renuncia. En sesión ordinaria, celebrada el cinco de julio de dos mil doce, el Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, calificó y aprobó la renuncia de la actora al cargo de Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento con efecto a partir del cinco de julio de dos mil doce.

6. Escrito de solicitud de reincorporación en el cargo. Mediante escrito de fecha veintisiete de septiembre del presente año, Edith Mendoza Pino solicitó su reincorporación en el cargo de Presidenta Municipal del multicitado Ayuntamiento.

7.- Acto impugnado. Negativa de la solicitud de reincorporación en el cargo. En sesión extraordinaria, celebrada el veintinueve de octubre de dos mil doce, el Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, determinó declarar improcedente la solicitud de la actora para reincorporarse al cargo de Presidenta Municipal que venía desempeñando hasta el cinco de julio pasado, fecha en que surtió efecto su renuncia, de conformidad con los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. Se declara improcedente la solicitud de la ciudadana Edith Mendoza Pino, en el sentido de ser reincorporada al cargo que venía desempeñando hasta el día 5 de Julio del año en curso, por los motivos expuestos en los considerandos del presente acuerdo.-----

SUP-JDC-3148/2012
Acuerdo de Sala

SEGUNDO. Se ordena notificar personalmente el presente acuerdo a la ciudadana Edith Mendoza Pino, en el domicilio que la misma señalara para tales efectos en el referido escrito de fecha 27 de septiembre del año en curso.-----

TERCERO. Se comisiona al Secretario General de este Honorable Ayuntamiento, a efecto de que, por su conducto, se notifique a la ciudadana Edith Mendoza Pino del contenido del presente acuerdo.-----“

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de noviembre siguiente, mediante escrito presentado ante la Oficina del Cabildo del Ayuntamiento de Tulum, Estado de Quintana Roo, Edith Mendoza Pino promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del aludido Ayuntamiento, a fin de controvertir el Acuerdo emitido en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de fecha veintinueve de octubre del año en curso, precisado en el punto que antecede.

III. Recepción del expediente en Sala Superior. Mediante oficio PM/372/2012 de nueve de noviembre del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día catorce, el Presidente del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, remitió la aludida demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el informe circunstanciado correspondiente y la documentación relativa al trámite de ese medio de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de catorce de noviembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta

Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-3148/2012**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisado en el resultando II que antecede, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El citado acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-9230 del presente año, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable en las páginas cuatrocientos trece a cuatrocientos catorce de la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012*, volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

SUP-JDC-3148/2012
Acuerdo de Sala

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio federal al rubro identificado es improcedente y a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el segundo párrafo, del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser reencausado al medio de impugnación previsto en los artículos 49, párrafo 3, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y 6, 94 y 95 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la citada entidad federativa, por las razones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de

asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y, 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral de los previstos en el citado artículo 79; sin embargo, sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Ahora bien, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

SUP-JDC-3148/2012
Acuerdo de Sala

En el caso concreto, la actora promueve el juicio al rubro identificado, en contra del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, para controvertir el Acuerdo emitido en sesión extraordinaria, celebrada el veintinueve de octubre de dos mil doce, en el que se determinó declarar improcedente la solicitud de la actora para reincorporarse al cargo de Presidenta Municipal que venía desempeñando hasta el cinco de julio pasado, fecha en que surtió efecto su renuncia.

Al respecto, esta Sala Superior considera que, en la normativa electoral del Estado de Quintana Roo está previsto un medio de impugnación que procede para controvertir el acto impugnado por la actora, con fundamento en lo siguiente.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), dispone que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

El citado precepto es al tenor siguiente:

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

El anterior mandato constitucional está proyectado en el artículo 49, párrafo 3, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, en el cual se prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación, al tenor siguiente:

Artículo 49.- El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

(...)

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los partidos políticos nacionales y estatales, por sí mismos o en coaliciones. La Ley reglamentará estas participaciones.

(...)

V. La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Asimismo, en la Ley se establecerán los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos parciales o totales de la votación.

Dicho sistema fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos de esta Constitución. De las impugnaciones conocerán el Instituto Electoral de Quintana Roo y el Tribunal Electoral de Quintana Roo. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación legales no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

SUP-JDC-3148/2012
Acuerdo de Sala

La Ley deberá estipular las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, diputados a la Legislatura y miembros de los Ayuntamientos.

A su vez, el legislador del Estado de Quintana Roo determinó la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano quintanarroense para controvertir actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, a ser votado, y a la afiliación libre y pacífica, y en la especie, la actora alega la vulneración a su derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio al cargo para el cual fue electa.

Lo anterior se advierte de lo dispuesto en los artículos 6 y 94 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la referida entidad federativa que a la letra señalan:

Artículo 6.- Los medios de impugnación reglamentados por este ordenamiento son:

(...)

IV. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense.

Artículo 94.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense deberá ser interpuesto por el ciudadano en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, el propio órgano legislativo local determinó que el conocimiento y resolución de los medios de impugnación en materia electoral en ese Estado, compete al Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, que tiene como atribución, entre otras, resolver las impugnaciones de actos y resoluciones

que vulneren los derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, a ser votado, y a la afiliación libre y pacífica, como se advierte de la transcripción conducente del aludido artículo 49, párrafo 3, fracciones II y V, de la Constitución Local, que establece, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 49.- El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

(....)

II.

(...)

El Tribunal Electoral del Quintana Roo, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y tendrá el carácter de permanente; tendrá competencia y organización para funcionar en pleno y sus sesiones serán públicas. Las resoluciones del Tribunal serán emitidas con plenitud de jurisdicción en una sola instancia y sus fallos serán definitivos. Estará integrado por tres Magistrados Numerarios, unos de los cuales fungirá como Presidente. Así mismo habrá dos Magistrados Electorales Suplentes, en orden de prelación, que deberán ser renovados cada seis años. El Tribunal contará con una Contraloría Interna que tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del mismo.

(...)

V. La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Asimismo, en la Ley se establecerán los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos parciales o totales de la votación.

Dicho sistema fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos de esta Constitución. De las impugnaciones

SUP-JDC-3148/2012
Acuerdo de Sala

conocerán el Instituto Electoral de Quintana Roo y **el Tribunal Electoral de Quintana Roo. En materia electoral** la interposición de los medios de impugnación legales no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado."

La interpretación gramatical y sistemática de las disposiciones transcritas permite concluir que en el Estado de Quintana Roo está previsto un medio de impugnación local que procede para controvertir actos y resoluciones que vulneren los derechos político electorales de los ciudadanos; y que el conocimiento y resolución de ese medio de impugnación corresponde al Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la promovente afirma haber sido electa Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, para el periodo dos mil once-dos mil trece, pero que por un diverso acto atribuido al mencionado órgano de gobierno municipal, se ve afectada su derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, en razón de que se declaró improcedente la solicitud de la actora para reincorporarse al referido cargo de elección popular que venía desempeñando hasta el cinco de julio pasado, fecha en que surtió efecto su renuncia.

En esa tesitura, la actora pretende que esta Sala Superior ordene al Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, revoque el acuerdo impugnado y ordene su restitución en el cargo de Presidenta Municipal al considerar que tiene derecho a ocuparlo

al no existir, según su concepto, causa legal alguna que impida su reincorporación al cargo.

En esas condiciones, si en la normativa constitucional y legal del Estado de Quintana Roo está previsto un medio de impugnación que procede para controvertir actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, a ser votado, y a la afiliación libre y pacífica, y en la especie, y la actora alega la vulneración a su derecho de ser votada, en su vertiente del ejercicio al cargo para el cual fue electa, entonces es claro que el conocimiento y resolución de ese medio de impugnación corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, por así disponerlo el artículo 49, párrafo 3, fracción V, de la Constitución Política de la mencionada entidad federativa, así como los artículos 6, 94 y 95 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la referida entidad federativa.

Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior ha considerado que la tutela del derecho a ser votado, debe ser en su concepción integral, es decir, que no sólo comprende la prerrogativa de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales correspondientes, sino que también abarca, ocupar el cargo para el cual fue electo; así como permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes.

SUP-JDC-3148/2012
Acuerdo de Sala

La consideración anterior obedece a que, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio, en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que tiene como propósito a la integración legítima de los órganos del poder público, motivo por el cual debe ser objeto de protección en sede jurisdiccional.

En efecto, la afectación no sólo la reciente el candidato que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante; por tanto, la violación de la prerrogativa de ser votado también atenta contra la finalidad primordial de las elecciones, el ocupar y ejercer el cargo para el cual fue electo determinado ciudadano.

Por los motivos anteriores, esta Sala Superior considera procedente la reconducción del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación, promovido por Edith Mendoza Pino, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el surtimiento de otros requisitos de procedencia del referido medio de impugnación, lo que corresponderá resolver a la autoridad jurisdiccional local.

Con base en lo anterior, aun cuando la actora omitió promover el medio de impugnación previsto en el artículo 49, párrafo 3, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y 6 así como 94 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la referida entidad federativa, previsto para controvertir actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales del ciudadano en la mencionada entidad federativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que el juicio al rubro identificado, debe ser reencausado al citado medio de impugnación local.

Similar criterio fue asumido por esta Sala Superior, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-1648/2006, SUP-JDC-1674/2006 y SUP-JDC-65/2010, SUP-JDC-12640/2011 y SUP-JDC-613/2012. Acuerdo de competencia.

Cabe mencionar que esta Sala Superior aprobó la jurisprudencia 5/2012, la cual es aplicable mutatis mutandi al caso concreto y cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).—De la interpretación sistemática y funcional de

SUP-JDC-3148/2012
Acuerdo de Sala

los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-7/2011. —Actor: Evelio Mis Tun. —Autoridades responsables: Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán y otros. —2 de febrero de 2011. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa. —Secretario: Juan Antonio Garza García.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-8/2011. —Actor: Cecilio Pool Turriza. —Autoridades responsables: Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán y otros. —2 de febrero de 2011. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa. —Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-9/2011. —Actor: Alfredo Hoil Chan. —Autoridades responsables: Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán y otros. —2 de febrero de 2011. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa. —Secretario: Roberto Jiménez Reyes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de febrero de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Edith Mendoza Pino.

SEGUNDO. Se reencausa el juicio en que se actúa al medio de impugnación previsto en el artículo 49, párrafo 3, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, así como 6 y 94 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la referida entidad federativa, para que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de este acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo; **por correo certificado,** a la actora por no haber señalado domicilio en esta ciudad, por oficio al Ayuntamiento del Municipio de Tulúm, Quintana Roo, **y por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-JDC-3148/2012
Acuerdo de Sala

Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106, y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

